



## **CORDOBA**

- ***Ley 8535 Creación del Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad***
- ***Ley 9011 de Salud Pública***
- ***Ley 9073 Programa de Maternidad y Paternidad Responsable***
- ***Ley 9099 Modificación a la ley 9073 de Maternidad y Paternidad Responsable***
- ***Ley 8803 Acceso al conocimiento de los actos del estado de la provincia de Córdoba***

### **LEY 8.535**

### **CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de ley:

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia de Córdoba, el Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad, con el propósito de garantizar a las personas el poder decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

**Artículo 2º.-** Los objetivos fundamentales del programa son:

- a) Capacitar agentes de salud para informar, educar y asesorar en temas de reproducción y sexualidad.
- b) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, reproducción, sexualidad, prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.
- c) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.
- d) Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza o fines, puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

**Artículo 3º.-** El Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social participará en la implementación del presente programa. Se invitará al Ministerio de Educación y

Cultura a incluir, con carácter facultativo, en las currículas del Ciclo Básico Unificado (CBU) y del Ciclo de Especialización (CE), públicos y/o privados, los contenidos de los programas sobre reproducción y sexualidad que se elaboren a tal fin.

(\*) Lo subrayado se encuentra vetado por el Decreto 892/96.

**Artículo 4º.-** Los profesionales y/o agentes de salud tendrán a su cargo la información, educación y asesoramiento sobre reproducción, sexualidad, métodos anticonceptivos no abortivos y enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 5º.-** Los profesionales médicos podrán prescribir aquellos métodos anticonceptivos no abortivos y que no impliquen esterilización permanente, a quienes lo soliciten, previa información sobre los diferentes métodos, características y efectos.

**Artículo 6º.-** El Ministerio de Salud y Seguridad Social de la provincia proporcionará gratuitamente en los servicios públicos de salud y por el término indicado por el médico, los estudios previos, controles periódicos y los métodos anticonceptivos no abortivos.

**Artículo 7º.-** El programa está dirigido al conjunto de la población, dándose prioridad para cumplir lo dispuesto en el artículo 6º a las personas carenciadas.

**Artículo 8º.-** El gobierno provincial, a través del Ministerio de Salud y Seguridad Social, deberá garantizar la calidad y continuidad del Programa, realizando para ello las evaluaciones necesarias.

**Artículo 9º.-** Se invita a los municipios y comunas a adherir a la presente ley y a suscribir los respectivos convenios para la implementación del Programa.

**Artículo 10º.-** El Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.) podrá complementar sus servicios con las disposiciones de la presente ley, incluyendo en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas lo dispuesto en el artículo 6º.

**Artículo 11.-** Se invita a los prestadores de la seguridad social, públicos y privados, con inserción en el ámbito provincial a adherir a la presente ley.

**Artículo 12.-** Deróganse los incisos b) y c) del artículo 7º de la Ley provincial N° 6222.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis.

**Ley Nº 9011 de SALUD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I:**

**DEL CONSEJO DE BIOÉTICA CÓRDOBA**

**CREACIÓN**

**ARTÍCULO 1:** Créase el Consejo de Bioética Córdoba (Co.Bi.Cor.), con carácter de organismo consultivo, de evaluación y coordinación de los establecimientos sanitarios públicos y privados, en materia de bioética, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia.

**COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 2:** El Consejo de Bioética Córdoba se integrará con miembros titulares, cuyo número no podrá ser mayor de diez, y con la misma cantidad de miembros suplentes, quienes deberán acreditar reconocida experiencia e idoneidad en materia de bioética y serán designados por el Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo Legislativo, a propuesta y en representación de:

Cada uno de los tres poderes del Estado provincial;

Las universidades con asiento en la provincia;

El Consejo de Médicos de la provincia de Córdoba;

Todo otro organismo público o privado que, por resolución fundada del Consejo, sea invitado a participar cuando las circunstancias así lo determinen.

Su desempeño tendrá carácter "ad honorem".

**COMISIÓN PERMANENTE**

**ARTÍCULO 3:** Créase la Comisión Permanente Religiosa, integrada por representantes de los cultos debidamente reconocidos por autoridad competente, con facultad de emitir opinión ante el Consejo en todos los asuntos expuestos a consideración del mismo, en aquellos aspectos vinculados con la fe y la conciencia religiosa de las personas.

**FINES**

**ARTÍCULO 4:** Son finalidades del Consejo:

Asesorar a los poderes públicos respecto de cuestiones de bioética con implicación en la ejecución de políticas públicas;

Propiciar la discusión de la bioética en el ámbito asistencial médico, tanto de orden público como privado;

Difundir el conocimiento de la bioética con la finalidad de favorecer su plena aplicación en la medicina, la biología y el desarrollo del medio ambiente y la calidad de vida;

Promover el análisis interdisciplinario de las implicaciones éticas y sociales que imponen los avances científico-técnicos de la ciencia médica y biológica;

Fomentar el aprendizaje de la bioética en interacción con instituciones, agrupaciones o entidades afines, de derecho público o privado, auspiciando eventos destinados a la educación y a la enseñanza de sus principios y sus fundamentos.

## ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5: Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

Construir sus autoridades y dictar su reglamento de funcionamiento;

Examinar los temas expuestos a su consideración emitiendo informes, sugerencias o recomendaciones, de carácter no vinculante, que contendrán la totalidad de las opiniones expresadas, agrupando aquellas que resulten concordantes;

Efectuar recomendaciones referidas al funcionamiento de los comités hospitalarios de bioética, colaborando con el área específica del Ministerio de Salud de la provincia en la coordinación y organización de la Red Provincial de Comités Hospitalarios de Bioética;

Evaluar el uso de nuevas tecnologías médicas aplicadas al diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, como así también a la rehabilitación y recuperación de la salud humana, dictaminando sobre su seguridad y eficiencia;

Organizar la edición y elaboración de material educativo sobre bioética, participando en campañas de difusión relacionadas con la materia, destinadas al público en general y a la formación, capacitación y actualización de personal especializado;

Brindar información general adecuada y accesible sobre la utilización de los avances científicos, las biotecnologías disponibles y sus productos;

Convocar a especialistas o expertos en áreas temáticas específicas de bioética, cuando la cuestión sujeta a análisis lo requiera;

Otorgar, con carácter bienal, el premio: "Contribución al estudio de la bioética en la provincia de Córdoba", al mejor trabajo de la especialidad efectuado por autores cordobeses, obtenido por medio de concurso público, según criterio de un jurado científico conformado "ad hoc".

## ÁREAS TEMÁTICAS

ARTÍCULO 6: Independientemente de la amplitud temática que, en la materia, el Consejo de Bioética Córdoba aborde, las áreas específicas de su competencia son:

Bioética de la Salud Pública, comprendiendo los aspectos éticos que se fundamenten

en los principios reconocidos en el art. 59 de la Constitución Provincial;

Bioética clínica, abarcando las cuestiones éticas derivadas de la asistencia médica, en general y de la relación entre profesionales de la salud humana y los enfermos, en particular;

Bioética educativa, entendiendo sobre los asuntos vinculados a la enseñanza y difusión de los principios y los contenidos de la bioética;

Bioética social, resolviendo en su caso las cuestiones éticas vinculadas a la investigación del desarrollo humano y la comunidad desde el punto de vista cultural y social.

## CAPÍTULO II:

### DE LOS COMITÉS HOSPITALARIOS DE BIOÉTICA

#### CREACIÓN

ARTÍCULO 7: Institúyense, los Comités Hospitalarios de Bioética, en los hospitales del sistema público de salud cuya complejidad lo requiera y la reglamentación determine.

Invítase, asimismo, a crear sus comités hospitalarios de bioética a las entidades médicas privadas, notificando de ello al Co.Bi.Cor.

#### DEFINICIÓN

ARTÍCULO 8: Defínese como Comité Hospitalario de Bioética al grupo multidisciplinario encargado del análisis y estudio preventivo de los conflictos y problemas éticos, que surgen de la atención de la salud, en una determinada institución sanitaria, como así también del cumplimiento de tareas de docencia y asesoramiento en materia de bioética.

#### FUNCIONES E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9: Los Comités Hospitalarios de Bioética funcionarán como cuerpos colegiados, dotados de autonomía funcional, con carácter "ad honorem", integrados por profesionales de la salud y disciplinas vinculadas a la bioética. Sus recomendaciones no tendrán fuerza vinculante y no eximirán de responsabilidad profesional, ética o legal, a los integrantes del equipo de salud humana y a las autoridades responsables de la entidad en la que funcionen.

#### DESIGNACIÓN Y AUTORIDADES

ARTÍCULO 10: Los integrantes de los Comités Hospitalarios de Bioética que pertenezcan a los hospitales públicos serán designados, por resolución fundada de la Dirección del establecimiento, sobre la base de su idoneidad y experiencia en la materia.

Los miembros titulares del Comité elegirán de su seno un coordinador y un secretario. Los demás componentes se integrarán en calidad de vocales.

## FACULTADES

ARTÍCULO 11: Los Comités Hospitalarios de Bioética tienen las siguientes facultades:

Dictar su propio reglamento de funcionamiento:

Promover la capacitación institucional y la de recursos humanos de la salud, sobre temas de bioética;

Propiciar y difundir normativas bioéticas en temas específicos;

Participar en la detección de problemas o conflictos de carácter bioético, como así también en la formulación de las estrategias de análisis y procedimientos para la toma de las decisiones que correspondan;

Actuar como organismo de consulta y asesoramiento sobre la problemática de la bioética, surgidas de la práctica asistencial hospitalaria;

Llevar un registro de las actas o constancias de las deliberaciones y casos considerados, a las que sólo se podrá acceder mediante resolución de juez competente.

## INCOMPETENCIA

ARTÍCULO 12: No son (\*) de competencia de los Comités Hospitalarios de Bioética las cuestiones de índole personal, gremial o de la relación entre los miembros de la institución a la que pertenezcan.

Nota: (\*) En B.O. "es".

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Farre – Keegan

Sancionada: 17/04/2002

Promulgada: 29/04/2002

Publicada: 16/05/2002

[volver](#)

## **Ley N° 9073**

### **Programa de maternidad y paternidad responsables**

La Legislatura de la provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, el Programa de Maternidad y Paternidad Responsables. Son beneficiarios de las acciones de la presente ley, la familia en especial y la sociedad en general, conforme las disposiciones legales que rigen en la materia.

ARTÍCULO 2: El presente programa tiene como objetivos fundamentales: Contribuir a

la prevención y promoción de la salud, disminuir la mortalidad materno infantil y garantizar a todas las personas la decisión de sus pautas procreativas en forma libre y responsable, y su órgano de aplicación es el Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 3:** Se establecen como actividades prioritarias para la obtención de los objetivos del presente programa:

Capacitar a los profesionales de la salud sobre temáticas relacionadas con procreación y sexualidad a fin que los mismos informen, eduquen y asesoren sobre dichos temas a quienes lo soliciten.

Propiciar la realización de campañas de difusión sobre temas relacionados con maternidad y paternidad responsable, procreación, sexualidad y prevención de enfermedades de transmisión sexual, especialmente el sida.

Implementar acciones comunes con organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, privados y organizaciones no gubernamentales (O.N.G.), reconocidos oficialmente, que posean temáticas afines, siempre que dichas acciones tiendan a colaborar con la consecución de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 4:** Los profesionales y demás integrantes del equipo de salud de los establecimientos sanitarios dependientes del sistema público de salud de la provincia de Córdoba, a fin de colaborar con la consecución de los objetivos principales establecidos por la presente, brindarán información sobre sexualidad y procreación; concepción y anticoncepción; y enfermedades de transmisión sexual, especialmente el sida.

**ARTÍCULO 5:** Los profesionales médicos deberán brindar una completa información y asesoramiento personalizado acerca de métodos anticonceptivos no abortivos, su efectividad y contraindicaciones. Asimismo, previo consentimiento por escrito del paciente, podrán prescribir su utilización en cada caso en particular, resguardando la intimidad y dignidad de las personas asistidas.

La prescripción de anticonceptivos no abortivos se efectuará de acuerdo a estudios y controles de salud pertinentes a cada solicitante.

**ARTÍCULO 6:** En todos los casos los anticonceptivos prescritos serán de carácter reversible, transitorio no abortivo y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación, siempre que se encuentren dentro de los siguientes métodos:

Naturales.

De barrera, que comprenden el preservativo masculino, femenino y el diafragma.

Químicos, que comprenden cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas.

Hormonales, que inhiben la ovulación.

**ARTÍCULO 7:** Se faculta a la autoridad de aplicación de la presente ley a incorporar nuevos métodos de anticoncepción debidamente investigados y aprobados por el

Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 8: El Ministerio de Salud de la Provincia, a través de sus efectores, receptorá las derivaciones para estudios previos, controles periódicos y prescripción pertinente, de pacientes derivados por profesionales de Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.), previo estudio socioeconómico de la Institución.

ARTÍCULO 9: La autoridad de aplicación implementará con los organismos públicos nacionales y municipales, sistema de la seguridad social, y los efectores de salud privados, reconocidos oficialmente, que adhieran a esta ley, acciones coordinadas comunes tendientes a optimizar los objetivos que establece el Art. 2.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo provincial deberá garantizar las partidas presupuestarias necesarias para la ejecución del presente programa.

ARTÍCULO 11: Deróguese la ley 8535 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Farre – Fortuna

Sancionada 18/12/2002

Promulgada: 06/01/2003

Publicada: 13/01/2003

[volver](#)

### **Ley N° 9099**

**Modificación a la ley 9073, de maternidad y paternidad responsables.**

La Legislatura de la provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1: Incorpórase como Art. 12 de la ley 9073 el siguiente texto:

ARTÍCULO 12: Adhiérase a la ley nacional 25673 -Programa Nacional de Salud Sexual– en todo lo no legislado en la presente ley.

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Farre – Olivero

Sancionada: 19/03/2003

Promulgada: 24/03/2003

Publicada: 28/03/2003

[volver](#)